

9

Diario de Centro América

El vocero de la Paz

Órgano Oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

Director: Alejandro José Pérez Martínez

TOMO CCLXIX

Guatemala, martes 13 de agosto de 2002

NUMERO 78

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase establecer el reconocimiento como Agente del Mes, el cual será otorgado a aquellos elementos que demuestren en el desenvolvimiento de sus labores sus valores personales, calidad humana y conducta respetuosa con población a la que sirve.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuérdase intervenir la red hospitalaria nacional por el tiempo que sea necesario para restablecer su normal y eficaz funcionamiento.

ANUNCIOS VARIOS

Seguros del País, S. A.—Balance General Condensado al 31 de diciembre de 2001.

Matrimonios • Constituciones de sociedad • Modificaciones de sociedad • Patentes de invención • Registro de marcas • Títulos supletorios • Edictos • Remates.

ATENCION ANUNCIANTES

IMPRESION SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte Legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

YO, ALFONSO PORTILLO CABRERA
Presidente de la República de Guatemala

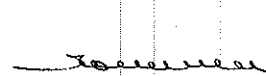
DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo firmado en la ciudad de Guatemala el día 18 de mayo de 2001 el ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES, ratifica por el presente dicho Acuerdo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado el presente instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil dos.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES


GABRIEL ORELLANA ROJAS




Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Resolución Decreto del Congreso de la República No. 71-001 emitido el 11 de octubre de 2001

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES.

Acuerdo para la promoción y protección recíproca de las inversiones entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos

La República de Guatemala

Y

El Reino de los Países Bajos

de aquí en adelante referidos como las Partes Contratantes

Preámbulo

Deseando estrechar los tradicionales lazos de amistad y extender e intensificar las relaciones económicas entre sí, particularmente con respecto a las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que el acuerdo sobre el trato que será acordado para tales inversiones estimulará el flujo de capital, tecnología y el desarrollo económico de las Partes Contratantes y que es deseable el trato justo y equitativo de las inversiones.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para propósitos del presente Acuerdo:

- a) El término "inversiones" significa toda clase de activos y particularmente, pero no exclusivamente:
 - i. Bienes muebles e inmuebles así como otros derechos reales sobre cualquier clase de activos;
 - ii. Derechos derivados de acciones, bonos y cualquier otra clase de participación en empresas y sociedades conjuntas;
 - iii. Derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;
 - iv. Derechos sobre propiedad intelectual, procesos técnicos, derechos de llave y know-how;
 - v. Derechos concedidos por medio de ley pública o por contrato, incluyendo derechos de prospección, exploración, extracción o explotación de recursos naturales.
- b) El término "inversionista" comprenderá, con respecto a ambas partes contratantes:

- i. Personas naturales que, de acuerdo a la ley de esa Parte Contratante, están consideradas como nacionales.
- ii. Personas legales constituidas de conformidad con la ley de esa Parte Contratante, o personas legales directa o indirectamente controladas por nacionales de esa Parte Contratante o por personas legales constituidas de conformidad con las leyes de esa Parte Contratante.
- c) El término "territorio" significa:
 - i. El área de tierra de cada una de las Partes Contratantes incluyendo su espacio aéreo y el mar territorial, así como también la zona económica exclusiva y la plataforma continental, la cual se prolonga fuera de los límites del mar territorial, sobre el cual las Parte Contratantes ejercen jurisdicción o derechos soberanos, de conformidad con las leyes internacionales.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán también a las inversiones que ya existan legalmente antes de la entrada en vigor de este acuerdo, pero no se aplicarán a las controversias sobre inversiones surgidas antes de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 3

Promoción y admisión

Cada Parte Contratante estimulará en su territorio las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

Artículo 4

Protección y trato

- 1) Cada Parte Contratante garantizará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo y no perjudicará, por medidas no razonables y discriminatorias, la operación, administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de dichas inversiones. Cada Parte Contratante otorgará a tales inversiones total protección y seguridad física.
- 2) Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el otorgado tanto a las inversiones de sus propios inversionistas como a las inversiones de los inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para el inversionista interesado.
- 3) Si una Parte Contratante ha otorgado ventajas especiales a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de acuerdos que establecen una unión aduanera, económica, monetaria o institución similar o sobre la base de acuerdos preliminares tendientes a tales uniones o instituciones, esa Parte Contratante no estará obligada a otorgar tales ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.
- 4) Cada Parte Contratante observará cualquier obligación que haya cobrado vigencia en consideración a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.
- 5) Si las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes o de acuerdo con obligaciones originadas en leyes internacionales existentes actualmente o establecidas en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo, contienen alguna regulación ya sea general o específica, que dé derecho a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante a un trato más favorable que el proporcionado por el presente Acuerdo, tales regulaciones serán aplicables en la medida en que dichas regulaciones sean más favorables.

Artículo 5

Tributación

Con respecto a impuestos, tarifas, cargos así como deducciones y exenciones fiscales, cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante que estén involucrados en cualquier actividad económica en su territorio, un trato no menos favorable que el acordado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado, que estén en las mismas circunstancias, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas interesados. Para este propósito, sin embargo, no se tomará en cuenta cualquier ventaja fiscal especial otorgada por esta Parte:

- a) De conformidad con un acuerdo para evitar la doble tributación; o por cualquier otro acuerdo en el ámbito fiscal.
- b) En virtud de su participación en una unión aduanera, económica o institución similar.

Artículo 6

Libre transferencia

Cada Parte Contratante garantizará la transferencia de los pagos relacionados con una inversión. Las transferencias se harán en una moneda libremente convertible, sin restricción o retraso. Tales transferencias incluyen en particular, pero no exclusivamente:

- a) Ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes
- b) Fondos necesarios:
 - i. Para la adquisición de materia prima o materiales auxiliares, productos semielaborados o finales, o
 - ii. Para reposición de activos de capital que aseguren la continuidad de una inversión;
- c) Fondos adicionales necesarios para el desarrollo de la inversión;
- d) Fondos para la amortización de préstamos;
- e) Regalías o retribuciones;
- f) Salarios y otras remuneraciones del personal contratado en el exterior en relación con la inversión;
- g) Los ingresos provenientes de la venta o liquidación de la inversión;
- h) Pagos originados en virtud del Artículo 8.

Artículo 7

Expropiación

Ninguna de las Partes Contratantes tomará alguna medida que prive directa o indirectamente de sus inversiones a los inversionistas de la otra Parte Contratante, a menos que obedezca a las siguientes condiciones:

- a) Las medidas sean tomadas por interés público y de conformidad con el debido proceso legal;
- b) Las medidas no sean discriminatorias o contrarias a cualquier garantía que la Parte Contratante que toma tal medida pueda haber otorgado;
- c) Las medidas sean tomadas contra justa compensación. Tal compensación, que representará el valor genuino de las inversiones afectadas, incluirá intereses a una tasa comercial normal hasta la fecha de pago y, con el objeto de que sea efectiva para los reclamantes, será pagada y transferible sin retraso, al país designado por los reclamantes involucrados y en la moneda del país del cual los reclamantes son inversionistas, o en una moneda libremente convertible aceptada por los reclamantes.

Artículo 8

Compensación por pérdidas

Si los inversionistas de una de las Partes Contratantes sufrieran pérdidas en relación con sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, un estado nacional de emergencia, revuelta, insurrección o disturbio, ésta última Parte Contratante otorgará en relación con la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que el que ésta Parte Contratante otorga a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable al inversionista interesado.

Artículo 9

Subrogación

Si las inversiones de un inversionista de una de las Partes Contratantes están aseguradas contra riesgos no comerciales u otros riesgos que den origen a pagos por indemnización en relación con tales inversiones de conformidad con un sistema establecido por la ley, regulación o contrato gubernamental, cualquier subrogación del asegurador o reasegurador o Agencia designada por una de las Partes Contratantes, a los derechos de dicho inversor como consecuencia de los términos de tal aseguramiento o de conformidad con cualquier otra indemnización concedida, será reconocida por la otra Parte Contratante.

Artículo 10

Controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante

Por este medio, cada una de las Partes Contratantes acepta someter cualquier controversia legal que se origine entre la Parte Contratante y el inversionista de la otra Parte Contratante concerniente a una inversión de ese inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante a:

- a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) para su solución por arbitraje o conciliación de conformidad con la Convención sobre Disputas de Inversión entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto para firma en Washington el 18 de marzo de 1965.
- b) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones bajo las Reglas que gobiernan la Facilidad Adicional para la Administración de Procedimientos por la Secretaría del Centro (Reglas para la Facilidad Adicional) si una de las Partes no es un Estado Contratante de la Convención mencionada en el párrafo a) de este artículo.
- c) Un tribunal internacional ad hoc bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) si ninguna de las Partes Contratantes es un Estado Contratante de la Convención mencionada en el párrafo a) de este artículo.

Una persona legal que sea nacional de una de las Partes Contratantes y que antes de que se origine una controversia es controlada por nacionales de la otra

Parte Contratante, para propósitos de la Convención será tratada como un nacional de la otra Parte Contratante, de acuerdo con el artículo 25 (2)(b) de dicha Convención.

Artículo 11

Consultas

Cualquiera de las Partes Contratantes puede proponer a la otra Parte Contratante consultas sobre cualquier asunto concerniente a la interpretación o

aplicación de este Acuerdo. La otra Parte considerará comprensivamente la propuesta y ofrecerá una oportunidad apropiada para tales consultas.

Artículo 12

Controversias entre las Partes Contratantes

- 1) Si cualquier disputa entre las Partes Contratantes concerniente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, no puede ser solucionada a través de canales diplomáticos dentro de un período de seis meses, a requerimiento de cualquiera de las Partes será sometida a un tribunal, compuesto por tres miembros, al menos que las Partes lo hayan acordado de otra manera. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados nombrarán conjuntamente un tercer árbitro que no debe ser nacional de ninguna de las Partes y será el Presidente de dicho Tribunal.
- 2) Si en un período de dos meses después de la invitación de la otra Parte para efectuar el nombramiento de los árbitros una de las Partes no ha nombrado su árbitro, la otra Parte puede invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que haga el nombramiento necesario.
- 3) Si en un período de dos meses después de su nombramiento, los dos árbitros no están en capacidad de alcanzar un acuerdo sobre la elección del tercer árbitro, ambas Partes pueden invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que haga el nombramiento necesario.
- 4) Si de acuerdo con los casos previstos en los párrafos 2) y 3) de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia está impedido para desempeñar la función mencionada o es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente de dicha Corte para que efectúe el nombramiento necesario. Si el vicepresidente está impedido para desempeñar tal función o es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al miembro de la Corte de mayor categoría disponible que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, para que efectúe el nombramiento necesario.
- 5) El tribunal decidirá sobre la base del respeto a la ley. Antes de que el tribunal decida, éste puede en cualquier momento del proceso, proponer a las partes que la controversia sea solucionada amigablemente. Las disposiciones anteriores no perjudicarán la solución de la controversia ex aequo et bono si las Partes así lo acuerdan.
- 6) A menos que las partes lo decidan de otra manera, el tribunal determinará sus propios procedimientos.
- 7) El tribunal alcanzará su decisión por una mayoría de votos. Tal decisión será final y obligatoria para las Partes.

Artículo 13

Aplicación de territorio

En relación al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará a la parte del Reino en Europa, las Antillas Holandesas y Aruba, a menos que la notificación prevista en el artículo 14, párrafo 1) lo indique de otra manera.

Artículo 14

Disposiciones finales

- 1) El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en la cual ambas Partes Contratantes se hayan notificado por escrito entre sí que sus procedimientos constitucionales han sido cumplidos y se mantendrá en vigor por un período de quince años.
- 2) Excepto que ambas Partes Contratantes se hayan comunicado la finalización del presente Acuerdo al menos seis meses antes de la fecha de expiración, el presente Acuerdo se extenderá automáticamente por períodos de diez años, durante los cuales cada Parte Contratante se reserva el derecho de terminar el Acuerdo, debiendo notificarlo al menos seis meses antes de la fecha de expiración del período de validez corriente.
- 3) Con relación a las inversiones realizadas antes de la fecha de finalización del presente Acuerdo, los artículos anteriores continuarán siendo efectivos por un período adicional de quince años a partir de la fecha de finalización.
- 4) Sujeto al período mencionado en el párrafo 2) de este Artículo, el Reino de los Países Bajos tendrá el derecho de terminar la aplicación del presente Acuerdo separadamente con respecto a cualquiera de las partes del Reino. El Reino de los Países Bajos notificará por escrito a la República de Guatemala sobre tal finalización.

EN FE DE LO CUAL, los representantes suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Acuerdo.

HECHO en dos originales en la ciudad de Guatemala a los 18 días del mes de mayo de 2001, en los idiomas español, neerlandés e inglés, siendo los tres textos auténticos. En caso de diferencias de interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por la República de Guatemala

Por el Reino de los Países Bajos

EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES, entrará en vigor según lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 del referido Acuerdo, a partir del uno de septiembre de 2002.